

CAPÍTULO IV

Objeto del presente libro.—Fuentes de las reglas jurídicas en él reunidas —Divisiones del Tratado.

28. Expónese el concepto de este libro.—29. Se explica el título dado al presente volumen.—30. Eficacia práctica del derecho científico.—31. Fuentes de las cuales se han sacado las reglas codificadas.—32. Importancia de las convicciones jurídicas populares.—33. Los escritores y el derecho histórico.—34. División del libro.

28. Por lo dicho en los capítulos anteriores es fácil comprender que el derecho internacional es una de las ramas de la Enciclopedia jurídica, que se halla todavía en el período de elaboración. Por eso, aquel que se propóngase exponerlo, no puede limitarse á hacer la exposición doctrinal del derecho existente, como puede hacerse respecto del derecho civil, del derecho comercial y las demás ramas del derecho positivo, que tienen un conjunto de leyes reducidas á sistema en un código. Ya hemos advertido que las reglas de derecho internacional, que tienen al presente autoridad de ley positiva, no son en gran número, y que á éstas les falta además la verdadera y propia sanción jurídica.

El científico se encuentra naturalmente obligado á tender la mirada, no sólo al presente, sino más que nunca al porvenir, y á atesorar sus observaciones, razones é inducciones para completar y mejorar el derecho existente y preparar su progresiva elaboración. Se trata en sustancia de llegar á reducir á sistema el conjunto de reglas que deberían formar el derecho común de los Estados civilizados, y que sean propias para llegar á la organización jurídica de la sociedad.

Comprendiéndolo así, nos hemos propuesto exponer aquí el derecho internacional, teniendo en cuenta el derecho existente y el derecho realizable. Puede decirse que nos hemos propuesto reducir á sistema el conjunto de reglas que corresponden por una parte á las que se hallan adoptadas por los mismos Estados en los tratados generales, en las legislaciones, ó reconocidas por éstos

en los documentos diplomáticos, y por otra á las que tienen ya su base en las convicciones populares formadas en nuestra época, ó en pensamiento común de los sabios y de los juristas más esclarecidos. Por eso es muy natural que el conjunto de las reglas sistemáticamente reunidas en el presente volumen represente por una parte el derecho internacional de la actualidad, y por la otra el del porvenir. En conjunto, esto constituye por lo demás el sistema que á nuestro parecer podría servir para dar á la Sociedad internacional su organización jurídica.

29. Presentamos el conjunto de reglas jurídicas según el derecho histórico, el derecho científico y el derecho racional, con el título: **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL Ó DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO.**

Tal título demuestra por sí mismo que no se trata de un sistema de reglas jurídicas que tienen la misma autoridad que aquéllas, que se hallen reunidas en un Código. No le hemos, en efecto, titulado *Código de Derecho internacional*, porque esto ciertamente hubiera falseado nuestra idea. Por el contrario, hemos querido seguir el ejemplo ya dado entre los primeros por el jurista genovés Paroldo (1), y después por Petrushevez (2), Bluntschli (3), Field (4) y otros, proponiéndonos exponer los principios del derecho internacional reducidos en forma de reglas ó en forma de código, con la intención de presentar así los principios fundamentales reducidos á un sistema, en cuanto sea posible, ordenado y completo.

No por esto debe suponerse que el Derecho internacional reducido á forma de código, según le presentamos, puede considerarse como un proyecto de código internacional capaz de ser propuesto á los Gobiernos con la confianza de que pudiese adoptarse en seguida. De ningún modo ha sido este nuestro pensamiento. Tenemos firme confianza en que un día podrá realizarse respecto á la Sociedad internacional la conocida profecía de Mirabeau: «El derecho será un día el soberano del mundo.» Pero imaginar que los Gobiernos puedan de un golpe establecer un sistema de reglas completo en todas sus partes y codificado, parece verdaderamente

(1) *Saggio di codificazione del Dir. intern.*

(2) *Précis d'un Code du Dr. intern.*

(3) *Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch mit Erläuterungen. — Droit international codifié, traduit par Lardy.*

(4) *Outlines of an international Code, 2.^a edic.*

lo mismo que complacerse en ver realizable una empresa imaginaria é intempestiva.

Tenemos el firme convencimiento de que en la Sociedad internacional debe cesar la absoluta preponderancia de la fuerza, y que debe sustituirse por ésta la autoridad del derecho, y estamos, pues, convencidos, de que tanto más seguramente se podrá conseguir el fin, cuanto mejor se siga el sabio partido de proceder grado á grado y según la oportunidad. Sería verdaderamente demasiado concebir la idea de la codificación de todo el derecho internacional. Se podrá, sin embargo, efectuar la codificación parcial de aquellos asuntos, en torno de los cuales se han formado las convicciones jurídicas comunes, esperando que la cultura, la civilización, el progreso y el tejido de los intereses económicos, que resulta constantemente del tejido de las relaciones comerciales, haga posible proceder antes á las codificaciones particulares de otros puntos de interés común. Cada paso que se dé será una nueva conquista para asegurar la soberanía del derecho en el mundo, pero será preciso esperar que el precioso fruto esté maduro, y será siempre indispensable que se proceda gradualmente.

Y ahora que hemos eliminado las dudas, aclarado nuestra manera de pensar, y explicado el título dado á este volumen, reputamos necesario advertir que hemos tratado de explicar en las notas cuáles son las reglas que tienen autoridad de derecho positivo, y cuáles tienen la autoridad de derecho científico. Estas, según la materia de que se trate, no tienen sólo la autoridad que debe atribuirse á las opiniones de los escritores. Preciso es advertir, en efecto, que las reglas de derecho elaboradas por los científicos adquieren una importancia y una eficiencia práctica tanto mayores cuanto más se deje sentir un sistema de reglas positivas y concretas aceptadas por los Estados de recíproco acuerdo. Las reglas establecidas en virtud de la opinión unánime de los principales publicistas respecto á un principio determinado, adquieren, pues, autoridad efectiva, incluso cerca de los Gobiernos, porque no se puede desconocer que cuando los publicistas más respetados de los diversos países están de acuerdo al sostener una regla de derecho, esta circunstancia debe tener un peso grandísimo en favor de la legitimidad del principio. Dedúcese de esto, que aun cuando las reglas formadas por los juristas no tienen en la actualidad fuerza de ley positiva, en virtud del consentimiento de los Estados, poseen, no obstante, importancia y eficiencia prácticas, porque los

Gobiernos no pueden menos de considerarlas como la más exacta expresión del sentimiento jurídico de los tiempos, ni tampoco pueden desconocer la obligación recíproca de atenerse á ellas en sus mutuas relaciones (1).

30. Es preciso advertir que, por lo general, la autoridad y eficacia práctica del derecho científico es tanto mayor cuanto más reducido es el campo del derecho positivo. Aun cuando las leyes positivas se reduzcan á sistema en forma de codificación, los principios jurídicos que puedan haberse establecido por el derecho científico ejercerán siempre su autoridad en los casos en que faltase la ley y no pudiese suplirse tal falta, aplicando las disposiciones del derecho positivo sancionadas para regular casos parecidos ó materias análogas.

Los legisladores de todos los países, reconociendo que ningún sistema de leyes positivas puede resultar tan completo y tan perfecto que resuma todas las reglas capaces de gobernar todos los casos y resolver toda controversia, considerando que es preciso que no falte la regla de derecho aplicable á cualquier caso, disponen de acuerdo, que cuando falte la regla de derecho positivo aplicable á un caso dado y no pueda decidirse más que recurriendo á las disposiciones que regulan casos parecidos ó análogos, se deberá decidir según los principios del Derecho. Ahora bien: todos están de acuerdo en reconocer que los principios generales del Derecho son precisamente los fijados por los juristas, los cuales en cada época, interpretando el pensamiento jurídico respecto al actual estado de cosas, elaboran las reglas correspondientes á las necesidades de la vida real.

Los principios, según el derecho científico, tienen por eso siempre su autoridad y su eficacia práctica aun en el caso en que las reglas jurídicas concretas y positivas se reduzcan á sistema y á forma de código. La tienen para aquella parte que no pueda encontrarse comprendida en la materia codificada. Y también siempre que un caso no pueda decidirse según las reglas sancionadas por el legislador. La eficacia práctica de dichos principios es siempre cierta y segura para que el juez no pueda negarse á juzgar con el pretexto de defecto ó insuficiencia. El juez, pues, está obligado

(1) *Solent autem gentium sententiae de eo quod inter illas justum esse debet triplici modo manifestari, moribus scilicet et usu, pactis et foederibus, et tacita approbationem juris regularum a prudentibus, ex ipsis rerum causis per interpretationem et per rationem deductorem.*—Varnkönig, *Doctrina juris philosophica*, n. 146.

á decidir según los principios del derecho científico, cuando no encuentre la regla de derecho positivo sancionada por el legislador.

Por todo lo dicho es fácil comprender que á la manera que la autoridad del derecho científico se hace tanto mayor cuanto más insuficiente es la legislación positiva, así en derecho internacional su autoridad debe ser muy grande, por el hecho de que es muy restringido el campo de la ley positiva actualmente vigente.

31. Y ahora digamos cuáles son las fuentes de donde hemos tomado las reglas jurídicas.

La principal es la de los tratados generales. En verdad, no son hoy muy numerosos, pero de día en día aumentan y constituyen la fuente más abundante de derecho positivo, puesto que representan el derecho uniforme, aceptado por recíproco consentimiento de las partes que los suscribieron ó se adhieron á ellos.

Hemos dado, además, gran importancia á las actas de los Congresos, y, sobre todo, á las declaraciones hechas por los representantes de los Gobiernos en los Protocolos respectivos, puesto que parte de ellas debe considerarse como expresión del sentimiento común de los mismos. Aun cuando ciertas reglas no tengan aún autoridad de ley en virtud del común consentimiento de los Estados representados, debe reputarse de importancia que un número considerable de Plenipotenciarios, reunidos para ordenar un derecho común, se encuentren de acuerdo en la redacción de un proyecto, con ánimo de someterle á la aprobación de sus respectivos Gobiernos. Ciertamente no puede decirse que mediante tal acuerdo las reglas proyectadas puedan tener autoridad de ley; pero no puede negarse que deben tener una gran autoridad, como expresión del convencimiento común de los representantes de los Estados respecto á las reglas que, según éstos, deberían establecerse como ley.

Así se ha dicho, á modo de ejemplo, de las reglas acordadas en la Conferencia de Bruselas de 27 de Agosto de 1874 acerca de las leyes y los usos de la guerra. El proyecto presentado á la Conferencia reunida después de la invitación de Rusia, fué redactado con las oportunas modificaciones, acordadas después de larga discusión. No fué definitivamente aprobado y proclamado obligatorio para todos los Estados representados en la Conferencia, por las dificultades que sobrevinieron; pero tiene, á pesar de esto, un gran valor. No se puede, en efecto, desconocer que sintiendo los Gobier-

nos la necesidad de establecer, mediante un general acuerdo, normas jurídicas concretas y positivas acerca de sus relaciones durante la guerra, á fin de disminuir en lo posible los daños que acarrea á los Estados neutrales y á los ciudadanos de las partes beligerantes que no tomen parte activa en las operaciones militares, y reuniéndose con tal idea en Conferencia, debe atribuirse un gran valor á las reglas acordadas por los Plenipotenciarios en forma de proyecto, con intención de someterle á los respectivos Gobiernos para ser definitivamente aprobado.

Los tratados particulares, es decir, los celebrados entre dos ó más Estados para sus intereses particulares, los hemos considerado, según deben reputarse, como fuente de reglas jurídicas, obligatorias solamente respecto á los Estados entre los cuales fueron estipulados.

Debemos, no obstante, observar que, relativamente, algunos puntos de estos tratados pueden considerarse como provechosa fuente de reglas jurídicas de derecho común internacional, á las cuales puede atribuirse autoridad efectiva respecto á todos los Estados, no obstante no tener aun el consentimiento general por parte de éstos, ni haber sido elevados á reglas de derecho concretas y positivas mediante el acuerdo recíproco de los mismos.

Sobre este punto conviene entenderse bien. Los tratados particulares, en rigor, representan el conjunto de reglas positivas y obligatorias acordadas entre los Estados que las hayan estipulado, y que deben reputarse recíprocamente obligatorias por virtud de su consentimiento. Es preciso, no obstante, advertir que, sobre todo en los tratados particulares celebrados después de 1856 sobre materias de interés común, se encuentra cierta uniformidad de principios. Ahora bien: parece que esta uniformidad debe tener un gran valor para atribuir á las reglas en que se encuentran de acuerdo la mayoría de los Estados civilizados, la autoridad misma del derecho común, considerándolas así respecto de todos los Estados que se hallan al mismo nivel de cultura y civilización.

Así puede decirse, por ejemplo, de ciertas reglas uniformes relativas á los derechos de los Cónsules, á la extradición de malhechores, á la protección de las marcas de fábrica y de comercio, etc. No se puede, ciertamente, sostener que las reglas jurídicas contenidas en varios tratados particulares tengan la autoridad del derecho positivo, no sólo entre las partes que celebraron estos tratados, sino también respecto de las que no los hubieran estipulado.

Todo tratado no puede ser por sí mismo más que un título jurídico suficiente y eficaz para atribuir á las partes los derechos recíprocos que se derivan de los pactos estipulados y con la obligación recíproca de cumplirlos y observarlos. No obstante, ya hemos dicho que los tratados particulares pueden considerarse como fuente de derecho común internacional, porque aquello en que todos están conformes debe considerarse como un reconocimiento indirecto del derecho común de los Estados civilizados, pues aunque tal derecho uniforme, consagrado en los tratados particulares, no tiene en rigor la autoridad verdadera del derecho común, sin embargo, representa lo que con menores dificultades puede considerarse así mediante una declaración colectiva.

Hemos tenido en cuenta también las legislaciones particulares de los Estados civilizados, porque éstas deben considerarse como fuente provechosa del derecho internacional, pudiéndose inferir de las mismas, sobre todo cuando regulan de un modo uniforme relaciones de derecho internacional, las reglas que deberían constituir el derecho común de la Sociedad internacional. Sin embargo, respecto á este punto conviene entenderse bien para eliminar toda equivocación.

La ley proclamada por todo Soberano no puede tener autoridad imperativa más que respecto á aquellos que deben reputarse sometidos al imperio del legislador, y solamente en cuanto á éstos asume el carácter de regla de Derecho positivo. Aun cuando el legislador de un país proclame y sancione con la ley reglas de Derecho internacional público ó privado, la ley no pierde por esto su carácter propio; es decir, el de derecho particular del Estado, ó de derecho civil, en el significado atribuido á éste por los juristas romanos, como si dijéramos, el *jus quod quisque populus ipse sibi constituit et proprium ipsius civitatis est, quod vocatur jus civile, quia quasi jus proprium ipsius civitatis* (1).

Así, en la legislación italiana hallamos, por ejemplo, que en el reglamento para el servicio del ejército en tiempo de guerra se han formulado muchas reglas que conciernen al derecho internacional durante esta situación (2).

Otras disposiciones semejantes se encuentran en el Código penal militar, en el Código de la marina mercante, el cual contiene

(1) V. L. 9, Dig. de *justitia et jure* (1, 1°).

(2) Véase el *Reglamento* aprobado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1882.

un título sobre el derecho marítimo en tiempo de guerra, y determina los actos de guerra que pueden ejercitarse lícitamente: el tratamiento de las naves y mercancías neutrales; los deberes de la neutralidad; la enumeración de las materias de contrabando de guerra, etc.

En las legislaciones de los demás países civilizados hallamos también algunas partes que regulan relaciones de derecho internacional, y basta recordar que en los Estados Unidos de América las instrucciones para el ejército en campaña publicadas en 1863 contienen un sistema completo de leyes internacionales durante la guerra, hecho obligatorio por el legislador de los Estados Unidos para el ejército de aquel país durante el estado de guerra. Omitimos las leyes particulares publicadas en Francia; el reglamento publicado en Rusia, etc.

Ahora bien: preciso es entender bien que las leyes particulares de los Estados, aun aquellas que proclaman principios y reglas de derecho internacional, no pueden tener autoridad más que en el territorio en que gobierna el legislador, ó sobre las personas sujetas á la autoridad del mismo, por lo cual deben considerarse como el *jus proprium ipsius civitatis*. El legislador de un Estado no podrá ciertamente tener la extraña pretensión de dictar ley al mundo y sancionar reglas de derecho internacional que tuviesen la misma autoridad de ley respecto á los demás Estados, con los cuales se hallase en relaciones.

Debemos, no obstante, observar que, así como la comunión de ideas y de sentimientos jurídicos entre los juristas sirve para dar autoridad á los principios en que se hallan de acuerdo, así las reglas de derecho internacional recopiladas y sancionadas en las legislaciones de un considerable número de Estados civilizados, deben tener una autoridad mayor. Suponiendo, en efecto, que las leyes sean la expresión más elevada de las convicciones jurídicas que forman el patrimonio del pueblo en cada época dada, se deduce que, cuando varias legislaciones estén de acuerdo en declarar ciertas reglas de derecho internacional, tal circunstancia valdrá para atribuir á aquellas reglas la autoridad del derecho común. No se puede, en efecto, menos de considerarle como la expresión de las convicciones jurídicas de los pueblos civilizados en aquella época.

Para aclarar nuestro concepto, fijemos la atención en la uniformidad que hoy se encuentra en todas las legislaciones de los Esta-

dos civilizados respecto á la condición del extranjero y de la adquisición y goce de los derechos civiles propiamente dichos; de la inviolabilidad de la propiedad privada; del derecho de elegir y mudar ciudadanía sin previo consentimiento del Gobierno, etc. La uniformidad de reglas jurídicas que se encuentran en estos puntos denota que las leyes particulares de los Estados civilizados las han declarado en sustancia reglas de derecho común internacional.

También á los actos de Gobierno en sus relaciones diplomáticas les hemos reputado como una fuente provechosa de las reglas de derecho internacional. Es preciso, en efecto, considerar que, rigurosamente hablando, aun cuando los Gobiernos acepten sin discusiones y sin reserva ciertos principios de derecho internacional, afirmados y solemnemente proclamados en actos diplomáticos, tal circunstancia no podrá ciertamente valer para atribuirles autoridad de regla positiva. Observemos, sin embargo, que los principios generales proclamados en los documentos diplomáticos por una parte, y tácitamente aceptados por la otra, deben tener indudablemente una gran autoridad respecto á cada una de ellas, porque el acuerdo tácito equivale á un tácito y solemne reconocimiento de la justicia de los mismos principios.

Lo mismo puede decirse, por ejemplo, de los principios relativos á la llamada cuestión romana, solemnemente proclamados y afirmados en la nota diplomática circular del Gobierno italiano cuando en 1870 las provincias romanas, antes sometidas al Papa, fueron anexionadas al reino de Italia. En esta nota fué proclamado el principio de que los romanos tenían el derecho de usar, como habían usado, de su natural libertad para anexionarse al reino de Italia, y que su voluntad, solemnemente manifestada por plebiscito, debía respetarse.

Habiendo aceptado todos los Gobiernos sin discusión este principio, debe hoy reputársele como una verdadera regla de derecho internacional, y por consiguiente, debe excluirse como contrario al derecho público moderno el principio sofístico expuesto por los fautores del Papado, los cuales habían sostenido que para velar por los pretendidos intereses del Papa y la ansiada necesidad del dominio temporal, los romanos debían reputarse fuera del derecho común, y su libertad política confiscada á beneficio del Papado, negando la fuerza del plebiscito.

Lo mismo puede decirse de la afirmación de principios hecha respecto al valor y la cesación de las capitulaciones en la nota di-

plomática comunicada por el Gobierno italiano con ocasión de las providencias emanadas de la autoridad italiana en Massauah, y de los enunciados por el Gobierno francés á propósito de la derogación de las capitulaciones de Túnez, etc.

Hemos dado también justa importancia á la costumbre, considerando la observancia recíproca y uniforme de la misma regla de derecho y su aplicación constante á los casos análogos, que basta para atribuir á la regla observada en virtud del consentimiento tácito la misma autoridad que á la establecida en virtud del consentimiento expreso.

La costumbre ha sido reputada en todos los tiempos como uno de los factores del derecho positivo, por lo cual siempre que falte la regla positiva y concreta de una relación jurídica, se ha creído más razonable considerar como regla del mismo la establecida por su observancia constante. Este principio fué expuesto por Alberico Gentile, el cual, tratando de investigar en su famoso libro del *Derecho de la guerra* las fuentes de donde manan las reglas de justicia que deben observarse en la guerra, dió justa importancia á la costumbre, al decir: «Si bien no se ha de juzgar por vía de ejemplos, conforme dice una ley alabadísima de Justiniano, es un hecho que los ejemplos abren el camino á probables conjeturas, y en la duda, más bien se debe juzgar según los ejemplos y según lo que ha sido costumbre. No es conveniente mudar lo que fué observado de un modo cierto y constante» (1).

También Grozio sostiene que la costumbre entre los Estados debe considerarse como ley: *nec negamus*, dice, *mores vim pacti accipere* (2).

32. Hemos dado además gran importancia á las convicciones jurídicas que, en virtud del desarrollo creciente de la civilización y de la cultura, se van poco á poco formando y desarrollando en la conciencia de los pueblos civilizados.

Es un hecho, que nadie desconoce, que la comunión de intereses entre las gentes de diversos países, á consecuencia del extenso comercio internacional, de la civilización y de la cultura, y la comunión de ideas respecto á las condiciones necesarias para la organización jurídica de la Sociedad internacional, han hecho nacer entre los pueblos civilizados ciertas convicciones uniformes res-

(1) Alberico Gentile, *De jure belli*, traducido por Fiorini, cap. I, lib. I, n. 6.

(2) Lib. II, cap. V, n. 24.

pecto á las reglas jurídicas que deben gobernar la Sociedad internacional, á fin de que pueda efectuarse el desarrollo ordenado de todas las actividades: el reconocimiento y tutela de los derechos de cada uno, y el goce de las recíprocas utilidades. Estas convicciones, que bosquejamos, no puede decirse que estén claramente proclamadas y establecidas por un órgano que tenga el poder de formularlas, pero no obstante se afirman en el sentimiento popular, reflejo y revelación de la conciencia pública, que entiende y reivindica la observancia de ciertos principios que deben considerarse indispensables para la ordenada convivencia y tutela de los derechos de cada uno en la Sociedad internacional.

Estos principios no han sido en verdad reconocidos solemnemente, como los consagrados por los Gobiernos en los tratados, ó los proclamados por éstos en actos diplomáticos; pero á pesar de ello, ejercen una gran autoridad, que proviene de la fuerza misteriosa é incontestable de la opinión pública, tan eficaz para determinar la conducta de los Gobiernos, obligándoles á observar los principios de la justicia natural que responden mejor á las exigencias históricas y morales, según son comprendidos por la razón y la conciencia universal.

Como prueba segura de lo que afirmamos, bastará recorrer la historia de la diplomacia y leer en ella ciertos principios registrados, y que ahora todos los Gobiernos respetan, como homenaje á las exigencias de la opinión pública, y recordar lo que hemos dicho ya antes en el capítulo primero. Por ahora nos limitamos á repetir que las convicciones jurídicas populares deben ser la fuente más segura del derecho internacional, y las hemos tenido muy en cuenta, porque estamos convencidos de que las reglas que se hallan en la conciencia común de los pueblos que están en relaciones entre sí, deben considerarse como la expresión más exacta de ciertas necesidades morales y de los principios de la justicia social, que van desarrollándose á consecuencia de la civilización y de la cultura en cada época.

Debemos antes añadir que los publicistas y estadistas que se propongan investigar y establecer la norma jurídica de las relaciones internacionales y de la conducta de los Estados, deben dirigir principalmente su atención al sentimiento popular común en torno á estas relaciones, porque es el reflejo de la opinión pública. Esta se forma mediante las rápidas comunicaciones sostenidas por la prensa y el telégrafo entre los habitantes de distintas regiones;

y es el resultado final del desarrollo del pensamiento y sentimientos uniformes respecto á los acontecimientos que ocurren en los dos mundos, las recíprocas necesidades y utilidades, las exigencias comunes para el desarrollo ordenado de sus relaciones y condiciones, que los Gobiernos de los varios Estados deben reconocer como indispensables para mantener la organización actual y efectiva de la Sociedad internacional, en armonía con los derechos y con los intereses internacionales. La opinión pública no ejerce hoy toda su poderosa y misteriosa influencia sobre la vida internacional, porque no ha adquirido aún toda su fuerza y eficaz representación; pero tenemos la seguridad de que con el tiempo será la fuente más provechosa de las reglas jurídicas, que deberán aceptarse por los Gobiernos como norma de su conducta. A medida que la opinión pública esté más iluminada, más desarrollada y más acorde, adquirirá más grande y eficaz autoridad (1).

33. La fuente más importante de donde hemos tomado el conjunto de reglas sistemáticamente reunidas en este volumen, ha sido la opinión unánime de los escritores más ilustres respecto á la norma jurídica de las relaciones internacionales correspondientes á las necesidades actuales y reales de la Sociedad internacional. Hemos recogido la doctrina de todos aquellos que se han consagrado á investigar, discutir, elaborar y exponer las reglas jurídicas que deben considerarse más adecuadas para establecerlas entre los Estados que viven en sociedad de hecho una comunión de de-

(1) Hemos considerado y consideramos la opinión pública, iluminada y desarrollada por medio de la cultura y de la civilización, como el factor principal de la reforma del derecho internacional.

En la pág. 347 de la citada obra, publicada en 1865, escribíamos: «Creemos que sin crear un tribunal armado, la garantía más poderosa debe ser la opinión pública: ésta, según nosotros, debe ser la égida y la garantía del derecho; es el mejor y más imparcial tribunal. No deseamos exista entre los pueblos la coacción material, sino lo coacción moral, y no podemos concebir á ésta más que en el poder misterioso de la opinión pública: poder todavía desconocido, porque no se manifiesta aún en toda su fuerza, pero que se manifestará fuerte y omnipotente cuando se ilumine con la conciencia de sus derechos.»

Continuando nuestro razonamiento para combatir la idea de los proyectos de confederación, concluimos poniendo de relieve el poder de la opinión pública, y expresábamos así nuestro concepto:

«Al modo que los principios de justicia que regulan las relaciones de los individuos en las sociedades particulares, aclarándose ante la conciencia social y la opinión pública, rigen y gobiernan las sociedades civiles, del mismo modo los principios de justicia que deben regular las relaciones internacionales, aclarándose ante la conciencia nacional y la opinión pública, regirán y gobernarán la Sociedad internacional.»